

*Exp. de Reconocimiento de inocencia: 02/2018*

*Causa penal: 180/94-2 actualmente 137/2017-1*

*Sentenciado: \*\*\*\*\* y otros.*

H.H. Cuautla, Morelos; a dos de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS en audiencia telemática para resolver los autos del expediente penal número **02/2018** formado con motivo de la solicitud de **RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA** y **ANULACIÓN DE SENTENCIA** interpuesta por **\*\*\*\*\***, dentro de los autos de la causa penal original **180/1994-2**, actualmente registrado con el número **137/2017-1**, del índice del Juzgado Penal de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial con sede en Cuautla, Morelos, que se instruyó en su contra por la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad en agravio de **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, así como asociación delictuosa en agravio de **LA SOCIEDAD**; y,

#### RESULTANDO

1.- Con fecha 15 quince de octubre de 1997 mil novecientos noventa y siete, la entonces Juez Penal de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Yautepec,

Morelos, dictó sentencia condenatoria cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

**"PRIMERO.-** \*\*\*\*\*,  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
 de generales anotadas en el proemio de esta  
 sentencia, son penalmente responsables de los delitos  
 de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA  
 LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE  
 SECUESTRO**, cometido en agravio de  
 \*\*\*\*\*,  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*;  
 del delito de **ROBO**, cometido en agravio de  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*;  
 del delito de **HOMICIDIO** cometido en agravio  
 de la persona que en vida respondió al nombre de  
 \*\*\*\*\*; del delito de **VIOLACIÓN**  
 cometido en agravio de **LA SOCIEDAD**, por el  
 cual los acusó el Representante Social adscrito.

**SEGUNDO.-** En consecuencia  
 impone a los sentenciados de referencia una pena  
 privativa de su libertad personal de cincuenta años  
 seis meses de prisión a cada uno de los sentenciados,  
 lo cual corresponde por los siguientes ilícitos;  
 diecisiete años seis meses de prisión por el ilícito de  
 privación ilegal de la libertad en su modalidad de  
 secuestro y multa de ciento cincuenta veces el salario  
 mínimo, equivalente a MIL NOVECIENTOS  
 TREINTA Y TRES PESOS CON  
 CINCUENTA CENTAVOS, salvo error  
 aritmético, ya que el salario mínimo regional en la  
 época de la comisión del ilícito era de doce pesos con  
 ochenta y nueve centavos en su defecto ciento  
 cincuenta días más de prisión; así también, cuatro  
 años con seis meses de prisión por el delito de  
**ASOCIACIÓN DELICTUOSA** y multa de  
 SESENTA Y CINCO días de salario mínimo  
 equivalente a OCHOCIENTOS TREINTA Y  
 SIETE PESOS CON OCHENTA Y  
 CINCO CENTAVOS, salvo error aritmético,  
 ya que el salario mínimo regional en la época de la

*comisión del ilícito era de DOCE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS, en su defecto SESENTA Y CINCO DÍAS más de prisión. Igualmente, se les impone seis años de prisión OR el delito de ROBO y multa de CINCUENTA VECES EL SALARIO MÍNIMO, equivalente a MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS, salvo error aritmético, o en su defecto CINCUENTA DÍAS MÁS DE PRISIÓN, once años por lo que respecta al delito de VIOLACIÓN en agravio de \*\*\*\*\* y once años seis meses por el delito de HOMICIDIO en agravio de \*\*\*\*\*; lo que resulta un total de CINCUENTA AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN, lo anterior tomando en consideración que para la imposición de las sanciones impuestas se tomó en cuenta lo previsto en el Código abrogado de mil novecientos cuarenta y cinco, pues en caso de aplicarse la nueva legislación que entró en vigor el siete de noviembre del año próximo pasado, se aplicaría retroactivamente la ley en perjuicio de los acusados, toda vez que por lo que respecta al delito de SECUESTRO, este tiene una penalidad de quince a cuarenta años de prisión, el HOMICIDIO de ocho a veinte años de prisión, lo cual si se llegase a aplicar esta legislación, se estaría vulnerando el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto se aplica la ley más benigna a los sentenciados.*

**TERCERO.-** *Se condena a los sentenciados \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; al pago de la reparación del daño a los acusados (sic) por partes iguales, hasta cubrir el monto total a que se refiere el considerando sexto de esta resolución.*

**CUARTO.-** *Amonéstese a los sentenciados en diligencia formal haciéndoles ver sobre las consecuencias individuales y sociales del delito que cometieron, en los términos del artículo 47 del Código Penal del Estado en vigor.*

*Exp. de Reconocimiento de inocencia: 02/2018  
Causa penal: 180/94-2 actualmente 137/2017-1*

**QUINTO.-** *Hágase saber a las partes, a los sentenciados el término y derecho que la ley les concede para recurrir esta resolución en caso de inconformidad con su contenido y remítase copia autorizada al director del centro estatal de readaptación social para que le sirva de notificación en forma.-*

**NOTIFÍQUESE  
PERSONALMENTE Y CÚMPLASE."**

2.- En contra de la citada determinación, los sentenciados \*\*\*\*\*, \*\*, \*, \*\* y sus defensores particulares con excepción de \*\*, interpusieron recurso de **apelación** el cual se admitió en efecto suspensivo y devolutivo; por tal motivo se formó el toca penal 323/97-6-16 mismo que fue resuelto en fecha 11 once de junio de 1998 mil novecientos noventa y ocho en los siguientes términos:

**"PRIMERO.-** *Se modifica la sentencia recurrida para quedar como sigue:*

**PRIMERO.** \*\*\*\*\* es penalmente responsable de la comisión del delito de privación ilegal de la libertad, robo y asociación delictuosa, el primero en agravio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* y el segundo en agravio de \*\*\*\*\* y el tercero en agravio de LA SOCIEDAD, en los términos precisados en el considerando de este fallo; \*\*\*\*\*, es penalmente responsable en la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad y asociación delictuosa, el primero en agravio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y el segundo de LA SOCIEDAD, en los términos precisados en el considerando de esta sentencia; \*\*\*\*\* es penalmente responsable



*Exp. de Reconocimiento de inocencia: 02/2018*

*Causa penal: 180/94-2 actualmente 137/2017-1*

**TERCERO.-** *Se impone a \*\*\*\*\*; una pena privativa de libertad en total de veintiocho años de prisión y multa de doscientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general vigente en la época de la comisión de los ilícitos o en su defecto doscientos sesenta y cinco días más de prisión; se impone a \*\*\*\*\*; una pena privativa de su libertad de veintidós años de prisión y multa de doscientos quince veces el salario mínimo general vigente en la época de la comisión del ilícito o en su defecto doscientos quince días más de prisión; se impone a \*\*\*\*\*; una pena privativa de libertad de **veintidós años de prisión** y multa de doscientas quince veces el salario mínimo general vigente en la época de la comisión del ilícito, o en su defecto doscientos quince días más de prisión; por último se impone a \*\*\*\*\* una pena de veintidós años de prisión y multa de doscientas quince veces el salario mínimo general vigente en la época de la comisión del ilícito o en su defecto doscientos quince días más de prisión; estas penas se deberán compurgar en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado, en caso de llegar a quedar a su disposición, con reducción del tiempo en que han estado privados de su libertad personal.*

**CUARTO.-** *Se absuelve a los referidos sentenciados del pago de la reparación del daño a que fueron condenados en primera instancia, en función de los razonamientos vertidos en el cuerpo de esta resolución.*

**QUINTO.-** *De igual forma, en diligencia formal amonéstese a dichos sentenciados para que no reincidan.*

**SEXTO.-** *Comuníquese esta resolución a quien legalmente corresponda, debiéndose hacer las anotaciones respectivas en el libro de gobierno y estadística; así mismo hágase saber a las partes el derecho y término que la ley les concede para recurrir esta sentencia en caso de inconformidad con la misma.*

**SÉPTIMO.-** *Notifíquese personalmente y cúmplase.*

**SEGUNDO.-** *El juez proveerá lo que corresponda para el cumplimiento de esta resolución.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE..."*

3.- De nueva cuenta en desacuerdo con el fallo antes referido, el aquí solicitante \*\*\*\*\* promovió juicio de amparo, el cual resolvió el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en sesión del día 15 quince de julio de 1999 mil novecientos noventa y nueve, negándole el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

4.- El sentenciado \*\*\*\*\*, mediante escrito de fecha 02 de marzo de 2018, solicitó el reconocimiento de inocencia y anulación de sentencia, expresó los agravios y ofreció las pruebas que consideró pertinentes, al cual se le dio el trámite correspondiente, remitiéndose las constancias originales a esta Alzada para la substanciación del presente asunto.

5.- Con esta fecha, en la Sala de audiencias, encontrándose presentes el Defensor del recurrente; Licenciado \*\*\*\*\*, el Agente del Ministerio Público; Licenciada \*\*\*\*\*, La Asesor Jurídica Oficial; Licenciada \*\*\*\*\*, y el Libertero;

\*\*\*\*\*, se les hizo saber la dinámica de la audiencia para facilitar el dictado del presente fallo.

6.- Este Tribunal por acuerdo de Sala, concedió uso de la voz a las partes intervinientes para que se pronunciaran sobre sus agravios, por lo que las partes presentes señalaron:

**Defensa Particular.-** Solicita que al momento de resolver el incidente favorezca a su representado. Ya que el incidente fue promovido por su propio derecho, motivo por el cuál no dio diversos motivos y en su redacción, esto es por no ser licenciado en derecho. Se absuelva a su favor el reconocimiento de inocencia.

**Agente del Ministerio Público.-** En este primer momento solicita se declare improcedente y se desestimen todas las pruebas que ha ofertado.

**Asesora Jurídica Oficial.-** Ninguna precisión o aclaración, tampoco alegato aclaratorio.

**Liberto \*\*\*\*\*.-** No voy hacer manifestaciones y se resuelva conforme a derecho.



7.- En términos del artículo 489 del Código Nacional de procedimientos penales, esta Alzada procede a escuchar los alegatos de las partes.

8.- Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado, procede a dictar resolución de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 489 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**I.- De la competencia.** Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado es competente para resolver el presente pedimento de reconocimiento de inocencia en términos del artículo 99 fracción XVII<sup>1</sup> de la Constitución Política del Estado; los artículos 2<sup>2</sup>, 3 fracción I<sup>3</sup>, 4<sup>4</sup>, 5 fracción I<sup>5</sup>, 37<sup>6</sup>, 45<sup>7</sup> de la Ley Orgánica del Poder

---

<sup>1</sup> ARTICULO \*99.- Corresponde al Tribunal Superior: (...) XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 2.- Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 3.- La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por: I.- El Tribunal Superior de Justicia; (...)

<sup>4</sup> ARTÍCULO 4.- El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

*Exp. de Reconocimiento de inocencia: 02/2018*  
*Causa penal: 180/94-2 actualmente 137/2017-1*

Judicial del Estado; así como el artículo 488<sup>8</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es aplicable la Jurisprudencia por Contradicción de tesis 139/2020, Registro digital: 2023117, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 14/2021 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Título y contenido:

**“RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. SON COMPETENTES PARA SU RESOLUCIÓN LOS TRIBUNALES DE ALZADA QUE LO FUEREN PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL SOLICITANTE HAYA SIDO JUZGADO CONFORME AL SISTEMA PROCESAL PENAL TRADICIONAL.** *Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito que participaron en la contradicción de tesis, conocieron de diversas*

---

<sup>5</sup> ARTÍCULO 5.- Son atribuciones de las autoridades judiciales: I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

<sup>6</sup> ARTÍCULO \*37.- El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

<sup>7</sup> ARTÍCULO \*45.- Corresponde a las Salas Penales, conocer: (...) En el proceso penal acusatorio y adversarial el recurso de apelación deberá ser conocido por Magistrados que no hubieren intervenido en el mismo asunto; y la solicitud de reconocimiento de inocencia y anulación de sentencia deberán conocerlo Magistrados que no hubieren intervenido en el mismo asunto en apelación. (...)

<sup>8</sup> Artículo 488. Solicitud de declaración de inocencia o anulación de la sentencia El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia o la anulación de la sentencia por concurrir alguna de las causas señaladas en los artículos anteriores, acudirá al Tribunal de alzada que fuere competente para conocer del recurso de apelación; le expondrá detalladamente por escrito la causa en que funda su petición y acompañarán a su solicitud las pruebas que correspondan u ofrecerá exhibirlas en la audiencia respectiva.

*solicitudes de reconocimiento de inocencia en las que las personas sentenciadas fueron juzgadas conforme a las normas del sistema penal tradicional previstas en el Código Federal de Procedimientos Penales, pero estando ya vigente el Código Nacional de Procedimientos Penales, ante lo cual analizaron si la competencia para conocer de esas solicitudes se surtía en favor de los propios Tribunales Colegiados de Circuito, o bien, de los Tribunales de Alzada que hubieran conocido del recurso de apelación, y al respecto sostuvieron criterios opuestos, pues uno consideró que el reconocimiento de inocencia promovido por una persona que fue juzgada y sentenciada conforme al sistema penal mixto, tendría que tramitarse y resolverse conforme a los dispositivos del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, y la competencia para resolver la solicitud recaía en un Tribunal Colegiado de Circuito, mientras que el otro sostuvo que el reconocimiento de inocencia –al ser un procedimiento que no forma parte del proceso penal– podía ser tramitado conforme a las reglas del Código Nacional de Procedimientos Penales, con independencia de si el sentenciado fue juzgado conforme al sistema penal tradicional o acusatorio, y que la competencia para conocer de dicha solicitud recaía en el Tribunal de Alzada.*

**Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es competente para conocer del reconocimiento de inocencia el Tribunal de Alzada que lo fuere para conocer del recurso de apelación, con independencia de que el solicitante haya sido juzgado conforme al sistema procesal penal tradicional.**

*Justificación: Partiendo de la base de que el reconocimiento de inocencia no es un medio que se encuentre constreñido a las normas procesales conforme a las cuales se juzgó y sentenció al solicitante, los preceptos que son aplicables para su tramitación y resolución son los que se encuentran vigentes al momento de su presentación, esto es, los artículos 486, 488, 489 y 490 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en los casos*

*Exp. de Reconocimiento de inocencia: 02/2018  
Causa penal: 180/94-2 actualmente 137/2017-1*

*que se haya presentado la solicitud cuando ya se encontraba vigente dicho Código Nacional, con independencia de que el peticionario haya sido juzgado y sentenciado conforme al sistema mixto imperante previo a la vigencia del procedimiento acusatorio y debe determinarse que, en términos del artículo 488 de dicho ordenamiento, la competencia para conocer de la solicitud de reconocimiento de inocencia recae en el Tribunal de Alzada que lo es para conocer del recurso de apelación.”*

**II.- Legislación procesal aplicable.** En el caso es aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor a partir del ocho de marzo de dos mil quince, en razón de que el sentenciado de mérito promovió el reconocimiento de inocencia **02 de marzo de 2018**; esto es, bajo el imperio de la invocada legislación.

Tiene aplicación la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis:

Registro digital: **2023116**, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 15/2021 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia.

**“RECONOCIMIENTO DE  
INOCENCIA. PARA SU  
TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN ES  
APLICABLE EL CÓDIGO  
NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS  
PENALES, CON INDEPENDENCIA**

**DE QUE EL SOLICITANTE HAYA SIDO JUZGADO CONFORME AL SISTEMA PROCESAL PENAL TRADICIONAL.**

*Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito que participaron en la contradicción de tesis, conocieron de diversas solicitudes de reconocimiento de inocencia, en las que las personas sentenciadas fueron juzgadas conforme a las normas del sistema penal tradicional previstas en el Código Federal de Procedimientos Penales, pero estando ya vigente el Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que, en principio, tuvieron que determinar si dichas solicitudes debían tramitarse conforme a las normas del aludido Código Federal o del citado Código Nacional, y al respecto, sostuvieron criterios opuestos, pues uno consideró que el reconocimiento de inocencia promovido por una persona que fue juzgada y sentenciada conforme al sistema penal mixto, tendría que tramitarse y resolverse conforme a los dispositivos del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, mientras que el otro sostuvo que el reconocimiento de inocencia –al ser un procedimiento que no formaba parte del proceso penal– podía ser tramitado conforme a las reglas del Código Nacional de Procedimientos Penales, con independencia de si el sentenciado fue juzgado conforme al sistema penal tradicional o mixto.*

*Criterio jurídico: La Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las normas procesales que son aplicables a la tramitación y resolución de la solicitud de reconocimiento de inocencia son las previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, con independencia de que el solicitante haya sido juzgado conforme al sistema penal tradicional.*

*Justificación: Esta Primera Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones, que el reconocimiento de inocencia es un mecanismo jurídico extraordinario e independiente del procedimiento penal, cuya finalidad únicamente es la de destruir los elementos de prueba que sirvieron para condenar*

*Exp. de Reconocimiento de inocencia: 02/2018*  
*Causa penal: 180/94-2 actualmente 137/2017-1*

*injustamente a una persona, a través de nuevos medios de convicción que de manera fehaciente e indubitable demuestren su inocencia; sin embargo, no se trata de la apertura de otra instancia ni de un recurso dentro del propio proceso penal. En ese sentido, no es un medio que se encuentre constreñido a las normas procesales conforme a las que se juzgó y sentenció al solicitante, por lo que los preceptos que son aplicables para su tramitación y resolución, son los que se encuentran vigentes al momento de su presentación, esto es, los artículos 486, 488, 489 y 490 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Máxime que con la aplicación normativa de las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se atenta contra el derecho a la no retroactividad en perjuicio, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se priva al solicitante de alguna facultad con la que contara en la legislación abrogada. Contrario a ello, en dichos preceptos se proporcionaron elementos adicionales que son más benéficos para el sentenciado, como lo es que los nuevos elementos de prueba aportados para demostrar la inocencia puedan ser apreciados bajo los parámetros de valoración racional, libre y lógica; así como que, al ser el Tribunal de Alzada el competente para conocer de dicho medio, exista la posibilidad de impugnar su resolución a través del juicio de amparo; y que en caso de que se dicte una resolución en la que se estime fundado el reconocimiento de inocencia, en esa misma resolución deberá determinarse de manera oficiosa sobre la indemnización que resulte procedente.”*

**III.- Antecedentes más relevantes.** Para una mejor comprensión del presente fallo, se hace una breve relatoría de los antecedentes más importantes del presente asunto.

1. El Agente del Ministerio Público Investigador, el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, determinó **ejercitar acción penal** en contra de \*\*\*\*\* y otros, por los delitos de amenazas cumplidas, privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y homicidio calificado, cometidos en agravio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*; por los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y violación tumultuaria en agravio de \*\*\*\*\*; privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro en agravio de \*\*\*\*\*; privación legal de la libertad en su modalidad de secuestro y robo con violencia en agravio de \*\*\*\*\*; privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y robo con violencia cometido en agravio de \*\*\*\*\*; privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro en agravio de \*\*\*\*\*; robo con violencia en agravio de \*\*\*\*\*; asociación delictuosa cometido en agravio de la sociedad.

2. Mediante resolución dictada el tres de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, el Juez Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, decretó **auto de formal prisión** en contra de \*\*\*\*\* y otros, por los delitos de privación

ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, homicidio calificado, violación tumultuaria, robo con violencia y asociación delictuosa, en agravio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y la sociedad, respectivamente; asimismo auto de libertad por falta de elementos para procesar en favor de los indiciados, por lo que se refiere al delito de amenazas cumplidas (folios 400 a 416).

3. Se ofrecieron y desahogaron las pruebas que las partes estimaron conducentes para acreditar sus pretensiones.

4. Por resolución del quince de octubre de mil novecientos noventa y siete (folio 2890), la Juez Penal del Quinto Distrito Judicial en el Estado, dictó sentencia condenatoria a \*\*\*\*\* y otros, al considerarlos plenamente responsables de los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro cometido en agravio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Y \*\*\*\*\*; del delito de robo cometido en agravio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; del delito de homicidio cometido en agravio de la persona que



en vida respondió al nombre de \*\*\*\*\*; del delito de violación cometido en agravio de \*\*\*\*\* y del delito de asociación delictuosa en agravio de la sociedad, por los cuales acusó el ministerio público investigador.

5. Los integrantes de la Sala del Tercer Circuito de H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en fecha 11 once de junio de 1998 mil novecientos noventa y ocho, dictaron sentencia relativa al toca penal 323/97-6-16, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por \*\*\*\*\* y otros sentenciados, contra la resolución de primera instancia; resolución en la cual condenaron a \*\*\*\*\* , por la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad en agravio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como asociación delictuosa en agravio de LA SOCIEDAD; absolviéndolo por el resto de delitos por los que fue condenado en primera instancia.

6. De nueva cuenta en desacuerdo con el fallo antes referido, el aquí solicitante \*\*\*\*\* promovió juicio de amparo, el cual resolvió el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo

Octavo Circuito, en sesión del día 15 quince de julio de 1999 mil novecientos noventa y nueve, negándole el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

7.- El sentenciado \*\*\*\*\*, mediante escrito de fecha 02 dos de marzo de 2018 dos mil dieciocho, solicitó el **reconocimiento de inocencia y anulación de sentencia**, al cual se le dio el trámite correspondiente, remitiéndose las constancias originales a esta Alzada para la substanciación del presente asunto.

**IV. Agravios.** El sentenciado \*\*\*\*\*, al interponer la solicitud de **reconocimiento de inocencia y anulación de sentencia** lo hizo, expresando los agravios que consideró procedentes, los cuales a continuación son reseñados, atendiendo a la causa del pedir:

1.- Que el 25 de septiembre de 1994 se le detuvo ilegalmente.

2.- Que el 27 de septiembre de 1994 los sacaron de la casa de seguridad donde los torturaban, que en el año 2000 en una diversa averiguación previa se declaró activo al policía

federal preventivo, además de que el ex policía Eduardo Pliego, vio y escuchó como los torturaban.

3.- Que el 29 de septiembre de 1994 el Ministerio Público que ejerció acción penal en su contra no contaba con título ni cédula profesional.

4.- Que el 30 de octubre de 1994 al rendir declaración preparatoria desconocieron la declaración primigenia, pues señalaron que sufrieron actos de tortura, lo que se corrobora con la averiguación previa, en la que el ex agente Eduardo Pliego, indica que vio como los torturaban, sin embargo, el Juez instructor no realizó las diligencias debidas.

5.- Que el Juez que decretó auto de formal prisión no realizó las diligencias para acreditar la tortura.

6.- Que en el amparo directo 422/2016, promovido por \*\*\*\*\* y en el amparo directo 10/2017, promovido por \*\*\*\*\* se les concedió el amparo y protección de la justicia de la Unión. Decretando que la detención de estos fue ilegal y violatoria de derechos humanos, que los defensores de oficio no eran licenciados con título ni cédula,

que el parte informativo al ser realizado con base a lo declarado por los detenidos era ilegal, por lo que, en cumplimiento a los amparos concedidos, el Tribunal de Alzada dictó nueva sentencia absolutoria en favor de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Por lo que existe sentencia judicial en la cual la autoridad ha declarado excluir las pruebas en las que se fundó su condena.

Por lo que solicita se aplique el principio pro persona.

**V. Pruebas.** El sentenciado \*\*\*\*\*, ofreció las siguientes pruebas al interponer la presente solicitud:

A) La sentencia definitiva dictada por el Juez Penal de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial de Yautepec, Morelos, en la causa penal 180/94-11 de fecha quince de agosto (sic) octubre de 1997;

B) La sentencia de apelación que modificó la resolución de primer grado de once de junio de 1998, pronunciada por la Sala del Tercer Circuito

con residencia en Cuautla, Morelos, en el toca de apelación 323/97.

C) La documental pública consistente copias simples de la sentencia condenatoria de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, emitida dentro del toca penal 585/98 por la Sala del Tercer Circuito en Cuautla, derivado de la causa penal 180/94.

D). La prueba documental pública consistente en el acuerdo que declara ejecutoriada la sentencia condenatoria de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, emitida por los Magistrados de la Sala del Tercer Circuito, dentro de la causa penal 180/94; y

E) La resolución del juicio de amparo directo número 422/2016 y 10/2017, ambas del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en la que se otorgó a los absueltos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* el amparo y protección de la Justicia de la Unión contra los actos reclamados, que consistió en la sentencia dictada en el toca penal 585/98-3-15-5-4.

## **VI. Fijación de la litis.**

El reconocimiento de inocencia, es una institución de carácter extraordinario y excepcional, que reconociendo el principio de seguridad jurídica surgido con la sentencia definitiva, tiene por objeto corregir verdaderas injusticias cometidas por el juzgador penal, cuando habiendo condenado a una persona, posteriormente se demuestra de manera fehaciente e indubitable que es inocente, precisamente porque se haya evidenciado, que el delito no existió, la imposibilidad de que hubiere cometido el delito, o bien, por sentencia irrevocable se desacrediten las pruebas en las que se fundó la condena.

La obligación del reo radica, pues, en demostrar que es inocente, no sólo que no es culpable en la forma en que fue condenado.

Esta Sala realizará el análisis de los argumentos de agravio hechos valer y de las pruebas aportadas, atendiendo a la causa del pedir, a efecto de determinar si existen pruebas para establecer si la solicitud es fundada, o por si lo contrario es infundada, conforme al marco jurídico aplicable.

Además, atendiendo que el sentenciado solicita la anulación de sentencia por lo que se

analizará si se cumplen los requisitos del artículo 487 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tienen aplicación los siguientes criterios:

Registro digital: 199366, Instancia: primer tribunal colegiado en materia penal del primer circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: I.1o.P.22 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Febrero de 1997, página 785, Tipo: Aislada. Título y contenido:

***“RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, NATURALEZA DEL.***

*El reconocimiento de inocencia, establecido en el artículo 96 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, es una institución de carácter extraordinario y excepcional, que reconociendo el principio de seguridad jurídica surgido con la sentencia definitiva, tiene por objeto corregir verdaderas injusticias cometidas por el juzgador penal, cuando habiendo condenado a una persona, posteriormente se demuestra de manera fehaciente e indubitable que es inocente, precisamente porque se haya evidenciado la imposibilidad de que hubiere cometido el delito. La obligación del reo radica, pues, en demostrar que es inocente, no sólo que no es culpable en la forma en que fue condenado, porque entonces se pretendería convertir a esta institución en un medio más para corregir una imprecisión o una deficiencia técnica de la sentencia, originada en ella misma o desde la acusación, pero donde subyace la inquebrantable demostración de que el enjuiciado es responsable del delito por el que se le juzgó. Para esto último están instituidos el recurso ordinario de apelación y*

*Exp. de Reconocimiento de inocencia: 02/2018*  
*Causa penal: 180/94-2 actualmente 137/2017-1*

*todavía el juicio de amparo directo, que pueden llevar a la absolución del justiciable, precisamente por deficiencias técnicas de la condena.”*

Registro digital: **2002882**, Instancia:  
Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal,  
Tesis: 1a. XXXV/2013 (10a.), Fuente: Semanario  
Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII,  
Febrero de 2013, Tomo 1, página 835, Tipo: Aislada

**“RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. ES IMPROCEDENTE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE TRATÁNDOSE DE TAL SOLICITUD.** *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXXVII/2001 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 360, del mismo rubro, sustentó el criterio de que en términos del artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, así como de los diversos 364, 560 y 561 del Código Federal de Procedimientos Penales, se desprende que la suplencia de la queja deficiente en materia penal únicamente procede en el juicio de amparo y en el proceso penal, pero no así en el trámite del reconocimiento de inocencia, dado que no existe precepto legal alguno que así lo autorice; sin embargo, al final de dicha tesis se fijó la postura en el sentido de que: "el análisis de los argumentos que se hagan valer y de las pruebas que al efecto se aporten, necesariamente es de estricto derecho." Consideración última que no comparte esta nueva integración de la Sala, debido a que en este trámite opera el concepto de causa de pedir.”*



## VII. Del reconocimiento de inocencia.

El sentenciado \*\*\*\*\* realiza su solicitud de reconocimiento de inocencia y anulación de sentencia con base en el Código Penal del Estado de Morelos, y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En primer término, se precisa que conforme a las Jurisprudencias citadas en los considerandos **PRIMERO** y **SEGUNDO** de esta resolución, son aplicables para la tramitación y resolución de la petición planteada, los preceptos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En relación a la procedencia de la solicitud de reconocimiento de inocencia dicha legislación contempla:

*“Artículo 486. Reconocimiento de inocencia. Procederá cuando después de dictada la sentencia aparezcan pruebas de las que se desprenda, en forma plena, que no existió el delito por el que se dictó la condena o que, existiendo éste, el sentenciado no participó en su comisión, o bien cuando se desacrediten formalmente, en sentencia irrevocable, las pruebas en las que se fundó la condena.”*

De conformidad con el dispositivo citado se desprende que el reconocimiento de inocencia solo procede:

1.- Cuando después de dictada la sentencia aparezcan pruebas de las que se desprenda, en forma plena, que no existió el delito por el que se dictó la condena o que, existiendo éste, el sentenciado no participó en su comisión, o bien

2.- Cuando se desacrediten formalmente, en sentencia irrevocable, las pruebas en las que se fundó la condena.

En el caso en particular, los agravios realizados por el sentenciado son **INFUNDADOS**, sin que exista una diversa interpretación que le sea favorable, por lo que resulta **infundada** la petición de reconocimiento de inocencia.

Lo anterior en virtud de que el sentenciado no acredita que los delitos por los que fue condenado no hubieran existido, que no participó en su comisión, ni mucho menos que las pruebas en las que se fundó la condena, se hayan desacreditado formalmente, en sentencia irrevocable.

En efecto, en relación a los agravios marcados con los números 1 al 5, expuestos por el sentenciado se advierte que sostiene que se le detuvo ilegalmente, que sufrió actos de tortura, y que el Ministerio Público que ejerció acción penal en su contra no contaba con título ni cédula profesional; que al rendir declaración preparatoria los detenidos desconocieron la declaración primigenia, pues señalaron que sufrieron actos de tortura, lo que se corrobora con la averiguación previa, en la que el ex agente \*\*\*\*\*, indica que vio como los torturaban, sin embargo, el Juez instructor no realizó las diligencias debidas; que el Juez que decretó auto de formal prisión no realizó las diligencias para acreditar la tortura.

Tales agravios resultan **INFUNDADOS**, ello, tomando en consideración que, como ya se expuso, el objeto de la petición de reconocimiento de inocencia, no es que se abra otra instancia en la que se valoren los elementos probatorios y constancias que sustentaron la sentencia de condena.

Así, el objeto del incidente en análisis es que se acredite que el delito no aconteció, que el recurrente no es responsable, o que las pruebas de

condena se desacrediten por sentencia irrevocable, sin embargo, los agravios en cita son encaminados a que se analice la existencia de violaciones procesales, acontecidas según el dicho del peticionario.

Atendiendo que el sentenciado \*\*\*\*\* argumenta se violó en su perjuicio el principio de adecuada defensa, además de que no se tomó en cuenta que fue objeto de tortura, y que el fiscal que intervino en el ejercicio de la acción penal, no cuenta con título ni cédula, aspectos que no son de analizar a través del presente incidente, pues ello corresponde a la primera y segunda instancia, inclusive mediante el juicio amparo, instancias y medios de impugnación que no le concedieron la razón al peticionario conforme a las constancias procesales.

Por su parte, en el agravio marcado con el numeral 6 sostiene el sentenciado \*\*\*\*\* que en el amparo directo 422/2016, promovido por \*\*\*\*\* y en el amparo directo 10/2017, promovido por \*\*\*\*\* se les concedió el amparo y protección de la justicia de la Unión. Decretando que la detención fue ilegal y violatoria de derechos humanos, que los defensores de oficio no eran licenciados con título ni cédula, que el parte

informativo al ser realizado con base a lo declarado por los detenidos era ilegal, por lo que, en cumplimiento a los amparos concedidos, el Tribunal de Alzada dictó nueva sentencia absolutoria en favor de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Indica el promovente, que en virtud de lo anterior existe sentencia judicial en la cual la autoridad ha declarado excluir las pruebas en las que se fundó su condena. Por lo que solicita se aplique una interpretación conforme al principio pro persona.

Tal agravio, de igual manera es **INFUNDADO**, sin que exista una interpretación que le sea más favorable, lo anterior, ya que si bien ofreció las pruebas marcadas en esta resolución con los numerales:

A) consistente en la sentencia de condenatoria de primera instancia relativa a la presente casusa;

B) consistente en la apelación que modificó la condena en favor del sentenciado de mérito;

C) consistente en la sentencia de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, emitida dentro del toca penal 585/98 por la Sala del Tercer Circuito en Cuautla, derivado de la causa penal 180/94, en la que se declaró ilegal la detención de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , excluyendo diversas pruebas al ser ilegales y violatorias de derechos humanos en relación a dichos coprocesados;

D), prueba documental pública consistente en el acuerdo que declara ejecutoriada la sentencia condenatoria de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, emitida por los Magistrados de la Sala del Tercer Circuito, dentro de la causa penal 180/94; y

E) La resolución del juicio de amparo directo número 422/2016 y 10/2017, ambas del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en la que se otorgó a los absueltos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el amparo y protección de la Justicia de la Unión contra los actos reclamados, que consistió en la sentencia dictada en el toca penal 585/98-3-15-5-4.

A tales documentales públicas no se les concede eficacia probatoria, para los fines que

pretende el promovente \*\*\*\*\* ya que considera que con ellas se acredita que las pruebas en las que se fundó su condena, fueron desacreditadas formalmente, en sentencia irrevocable, y que además estas pruebas en las que se fincó su condena son falsas e inválidas.

Sin embargo, si bien es cierto, las constancias antes descritas acreditan que se otorgó la protección federal mediante un amparo a diversos coprocesados, esta resolución no puede considerarse como documento público superveniente, porque no tienen el alcance de ser considerada como causa eficiente para desvirtuar la naturaleza de cosa juzgada de la sentencia condenatoria emitida en su contra, pues la resolución de amparo que concedió la protección a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se trata de una consideración que vertió el órgano jurisdiccional federal al pronunciarse en un asunto sujeto a su competencia, en relación con diversos coprocesados, en el que pudo sustentar un criterio diverso y realizar un ejercicio valorativo atento a las hipótesis normativas concretas que en la causa se atribuyó a los inculpados, al margen de que exista una relación entre los hechos que informaron a las causas penales de origen.

*Exp. de Reconocimiento de inocencia: 02/2018*  
*Causa penal: 180/94-2 actualmente 137/2017-1*

Es aplicable la siguiente Jurisprudencia emitida por contradicción de tesis 427/2016.

Registro digital: 2018789, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 68/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 234, Tipo: Jurisprudencia

**“RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. CON EXCEPCIÓN DE LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LAS EMITIDAS EN UN PROCESO PENAL, LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN Y EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO RESPECTO DE DIVERSOS COPROCESADOS DEL SOLICITANTE, NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO DOCUMENTOS PÚBLICOS SUPERVENIENTES.** *La naturaleza jurídica del reconocimiento de inocencia previsto en el artículo 560, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, estriba en evitar una condena injusta, porque a través de ésta se pretenden anular los elementos probatorios que fundaron la sentencia mediante documentos públicos supervenientes, que demuestren la inocencia del sentenciado, ya que la razón esencial de dicha figura radica en que una vez dictada la sentencia que ha adquirido el carácter de irrevocable, aparezcan*



*nuevos elementos probatorios para invalidar las pruebas primigenias, surgiendo la necesidad de hacer cesar sus efectos, es decir, sólo con base en pruebas desconocidas que no fueron materia de análisis en el proceso instaurado, se debe demostrar que las que dieron sustento a la condena deben declararse inválidas. Así, el reconocimiento de inocencia como medio extraordinario no comprende revalorar los elementos de convicción, porque éstos fueron ofrecidos y apreciados en la sentencia de condena, lo que adquirió el carácter de irrevocable, ya que no tiene por objeto abrir otra instancia para que se valoren nuevamente los elementos probatorios ya apreciados en instancias ordinarias, e incluso en el juicio de amparo, sino la anulación de los que fundaron la sentencia condenatoria conforme a la aparición posterior de datos comprobables que desvirtúen los medios probatorios que sustentaron el sentido de la condena, esto es, la invalidez para efectos del reconocimiento de inocencia debe referirse a la probanza de que se trate en sí misma y no al valor probatorio que pudiere otorgarse en una diversa resolución. En ese tenor, las resoluciones que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un asunto relacionado con la litis del incidente de reconocimiento de inocencia son las únicas que pueden considerarse por los Tribunales Colegiados de Circuito como documentos públicos supervenientes para anular la efectividad de las probanzas utilizadas en la sentencia de condena, ya que los fallos que pronuncia no admiten interpretación en contrario y menos aún pueden colisionar con ningún otro de los que haya sustentado, en atención a que es la máxima autoridad judicial en el país, sin que puedan considerarse como documentos públicos supervenientes las sentencias emitidas en el proceso penal o en el juicio de amparo, porque no tienen el alcance de ser consideradas como causa eficiente para desvirtuar la naturaleza de cosa juzgada de las sentencias condenatorias, pues se trata de consideraciones que vierten los órganos jurisdiccionales al pronunciarse en los asuntos sujetos a su competencia, en los que pueden sustentar criterios diversos y realizan un ejercicio valorativo atento a las hipótesis normativas concretas que en las causas se atribuye a los inculpados, al margen de*

*Exp. de Reconocimiento de inocencia: 02/2018*  
*Causa penal: 180/94-2 actualmente 137/2017-1*

*que en algunos casos pudiera existir una relación entre los hechos que informaron a las causas penales de origen.*

También la siguiente tesis aislada, Registro digital: 194981, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a. XLVI/98, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 343

**“RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. NO ES CAUSA EFICIENTE UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO EN UN JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR DIVERSO COPROCESADO, PARA DESTRUIR LA VALIDEZ JURÍDICA DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS QUE APOYAN LA EMITIDA POR UN TRIBUNAL UNITARIO.** *Si los promoventes argumentan en su solicitud de reconocimiento de inocencia que una sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado en un juicio de amparo promovido por otro coprocesado, por ser posterior a la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada por un Tribunal Unitario de Circuito, es determinante como documento nuevo, para desvirtuar el material probatorio en que se estableció la condena en su contra, básicamente porque se apoya en los mismos hechos iniciales, determina las incongruencias y contradicciones de los elementos de convicción y establece la inculpabilidad de los sentenciados y concluye con la insubsistencia de la sentencia condenatoria y la consecuente libertad de los*

*procesados. Contrariamente a este argumento vertido por los solicitantes, no es causa eficiente la sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado, para desvirtuar la eficacia jurídica de la sentencia emitida por un Tribunal Unitario, porque los preceptos contenidos en el capítulo VI del título décimo tercero del Código Federal de Procedimientos Penales, no establecen la ineficacia de una sentencia y en particular de los elementos de prueba que en ella se valoraron, por el pronunciamiento de un diverso fallo referente a una causa penal diversa, no obstante que en algunos aspectos pudiera existir una relación entre los hechos correspondientes que informaron las causas penales de origen.”*

Así en virtud de las anteriores consideraciones, resulta ineficaz la referida sentencia de amparo concedida en favor de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , para desvirtuar la validez jurídica de la sentencia emitida en su contra y por ende de las pruebas que sustentan su condena, luego entonces, es ineficaz el resto de material probatorio que ofrece que deriva de dicha resolución, es decir, las pruebas que marcadas con los incisos C), consistente en la resolución que la Sala realiza a efecto de dar cumplimiento al referido amparo, que excluye el material probatorio en favor de diversos procesados; y D), prueba documental pública consistente en el acuerdo que declara ejecutoriada dicha sentencia. Y con mayor razón la marcada con el inciso A) y B), pues estas son la sentencia de condenatoria de

primera instancia, y la sentencia de alzada emitida en su contra, pues estas se encuentran firmes.

Por lo que, al no ofrecer pruebas idóneas emitidas con posterioridad a la sentencia condenatoria, para hacer factible el reconocimiento de inocencia, lo procedente es declarar infundada su petición.

Es aplicable el siguiente criterio Jurisprudencial

Registro digital: 200403, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 19/96, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Agosto de 1996, página 158, Tipo: Jurisprudencia:

***“RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, REQUISITOS DE LA PRUEBA PARA HACER FACTIBLE***

***EL. Los medios de convicción a que se refieren las diversas hipótesis del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, para actualizar el reconocimiento de inocencia, conforme a la naturaleza de esta figura deben ser posteriores a la sentencia, así como resultar idóneos para mostrar la invalidez de las pruebas en que originalmente se apoyó su condena; lo que***

*no acontece cuando se propone, en el trámite de esta vía incidental, que se revaloricen los elementos de convicción ya apreciados en las instancias ordinarias, e incluso en el juicio de amparo, pues admitir lo contrario equivale a desvirtuar la esencia del reconocimiento solicitado, donde de manera inequívoca se exige que las nuevas pruebas recabadas hagan ineficaces a las originalmente consideradas, hasta el caso de que haga cesar sus efectos y de manera indubitable demuestren la inocencia del sentenciado.”*

**VIII. De la anulación de sentencia.** Por otra parte, no pasa desapercibido que el sentenciado solicita la **anulación de la sentencia**, sin exponer la causa en la que funda esta petición, en relación a dicha figura, el artículo 487 del ordenamiento citado contempla su procedencia.

*“Artículo 487. Anulación de la sentencia La anulación de la sentencia ejecutoria procederá en los casos siguientes:*

*I. Cuando el sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos, en cuyo caso se anulará la segunda sentencia, y*

*II. Cuando una ley se derogue, o se modifique el tipo penal o en su caso, la pena por la que se dictó sentencia o la sanción impuesta, procediendo a aplicar la más favorable al sentenciado.”*

Hipótesis normativas que no se actualizan toda vez que el sentenciado no fue condenado dos

veces en diversos juicios por los mismos hechos, pues no existen constancias que así lo indiquen.

Tampoco fue derogado o modificado el tipo penal de privación ilegal de la libertad ni asociación delictuosa, por una ley más favorable.

Pues el delito de privación ilegal de la libertad, en su modalidad de secuestro, es contemplado en sus elementos típicos en el artículo 9º de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual contempla una pena mínima de cuarenta años de prisión; por lo que la sanción vigente es más gravosa que la impuesta al sentenciado, y por otra parte, el delito de asociación delictuosa es previsto en el artículo 244<sup>10</sup>, Código Penal del Estado de Morelos

---

<sup>9</sup> Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio; b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera; c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten

<sup>10</sup> ARTICULO 244.- Cuando tres o más personas integren una asociación formal o informal con la finalidad de cometer delitos de manera permanente o transitoria y no se trate de simple participación delictuosa, por el sólo hecho de pertenecer a la asociación se impondrá a los integrantes de dos a cinco años de prisión y de cien a quinientos días-multa además de las sanciones aplicables por los delitos cometidos. Cuando la organización delictuosa incurra en los delitos considerados como graves por la ley, la sanción podrá aumentarse hasta en una tercera parte.

vigente, no ha sido modificado por cuanto a su penalidad por una ley más favorable

Al no actualizarse los supuestos que acreditan la procedencia de la anulación del fallo de condena, debe declararse infundada la petición del promovente.

Por lo anteriormente expuesto, al haber resultado **INFUNDADOS** los agravios del recurrente, lo procedente es declarar **infundada la solicitud de reconocimiento de inocencia y anulación de sentencia**, por lo que con fundamento en los artículos 14, 16 y 19 Constitucionales y 486, 487, 488, 489 y 490 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolver; y

## **SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **infundada** la petición de reconocimiento de inocencia y anulación de sentencia solicitada por **\*\*\*\*\***.

**SEGUNDO.** En este acto, quedan debidamente notificadas las partes intervinientes.

*Exp. de Reconocimiento de inocencia: 02/2018*  
*Causa penal: 180/94-2 actualmente 137/2017-1*

**TERCERO.** Con testimonio del presente fallo, envíese los autos al Juez Único en Materia Penal Tradicional del Estado de Morelos; háganse las anotaciones respectivas en el Libro de éste Tribunal y Estadística y, en su oportunidad, archívese el presente reconocimiento de inocencia como asunto concluido.

**A S I,** por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; en el presente asunto, **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** Presidenta de Sala, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA,** integrante y **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO** ponente e integrante.

*Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al exp. penal: 02/2018, deducido de la Causa Penal: 180/1994-2, actualmente 137/2017-1. JACA*